

se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

Las resoluciones, que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación, según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales, respectivamente. El recurso de casación se admitirá únicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se tratase de un recurso de apelación, el Ministerio Fiscal y las partes podrán invocar en cualquier momento, antes de dictarse sentencia, y el Tribunal podrá aplicar de oficio los preceptos del Código penal cuando resulten más favorables al reo.

2.ª Si se tratase de un recurso de casación aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos reformados.

3.ª Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio a instancia del Ministerio Fiscal o de parte por el término de ocho días para que adopte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos reformados y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuando la tramitación con arreglo al Derecho.

B) PROYECTO DE LEY

Modificación de la legislación vigente de contrabando y regulación de delitos e infracciones administrativas en la materia.
(«B.O.C.G.». Congreso de los Diputados. Serie A. 19 febrero 1981 (número 175-I.)

El texto de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, hasta ahora vigente, basaba la eficacia de sus preceptos en el establecimiento de una sanción de multa que, si no era satisfecha por los culpables, se transformaba en una sanción subsidiaria de prisión por insolvencia.

El artículo 25, 3, de la Constitución ha establecido que «la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad». Con ello ha quedado suprimida la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia que regulaba la Ley de Contrabando.

Ello produce una evidente distorsión en la actividad sancionadora de

estos hechos, para cuya comisión es frecuente utilizar—sobre todo cuando se trata de organizaciones dedicadas a este lucrativo tráfico— personas insolventes, sin que puedan descubrirse sus mandantes, que a menudo son residentes en el extranjero, sustraídos a la acción de los Tribunales españoles.

Así resulta que la sanción que imponen los actuales Tribunales de Contrabando se ve reducida, en muchos casos, al comiso de los géneros, si éstos han podido ser aprehendidos. Las multas impuestas quedan impagadas, como consecuencia de la insolvencia de los condenados, habiendo desaparecido el efecto represivo e intimidativo de la pena de prisión.

Por ello, no es extraño que se haya advertido en estos últimos tiempos un incremento de las infracciones de contrabando, en términos que se consideran alarmantes. Precisamente es esta magnitud alcanzada por el contrabando, la que representa no sólo una disminución de los ingresos del Tesoro, sino también un evidente perjuicio para las Empresas que negocian con géneros lícitamente importados y, en última instancia, para la economía nacional.

Ello exige reformar el sistema represivo de la actual legislación, ya que ha desaparecido, en una parte fundamental, su mecanismo sancionador.

Resulta imprescindible si se quiere evitar la impunidad de estos hechos, que a la pena de multa se añada la de privación de libertad, especialmente en los supuestos más graves. Sólo así se obtendrá una efectiva sanción de contrabando y la consiguiente disminución del número de hechos que en este campo se cometen.

Además, la reforma es doblemente urgente. En primer lugar, por la ya expuesta relativa impunidad de que actualmente gozan estas conductas. Pero a ello se añade que, a medida que se va prolongando el tiempo en que estos hechos pueden realizarse con escaso riesgo, se va favoreciendo la incorporación de capitales y personas a su comisión, que ofrece siempre atractivos beneficios.

A tan urgente necesidad responde el presente proyecto, que se estima no puede esperar para su aprobación y puesta en vigor los más lentos trámites del Código Penal, texto que por su enorme trascendencia para la vida nacional y considerable extensión, ha de merecer un más detenido estudio y discusión por parte de las Cámaras.

El Gobierno, por todas las razones apuntadas, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Hacienda, entiende urgente e imprescindible conseguir los medios legales para poder atajar y reprimir el contrabando y por consecuencia, tramitar sin dilación el presente Proyecto.

La reforma parte de la distinción fundamental entre delitos e infracciones administrativas, tomando en cuenta tanto su importancia cuantitativa como en algunos casos específicos, la singularidad de los objetos de la infracción o de los medios empleados para cometerla. En la tipificación de estos hechos se ha tratado de conseguir una simplificación evidente, procurando encuadrar en un menor número de definiciones legales las distintas figuras a que se refería la legislación vigente, lo que conducirá a una mayor claridad y posibilidad de conocimiento de las normas.

Los delitos, que se regulan en el Título I de la Ley, dotan a dicho Título y a las Disposiciones finales y transitorias del carácter de Ley Orgánica, ya que las normas que han de dictarse afectan esencialmente al derecho a la libertad, declarado por el artículo 17 de la Constitución, siendo Leyes Orgánicas, conforme al artículo 81, todas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

En estas materias se ha partido del principio básico de la unidad jurisdiccional, consagrado en el artículo 117,3, de la Constitución, según el cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

La pena de multa, que hasta ahora podía alcanzar el séxtuplo del valor de los géneros o efectos objeto de contrabando, se ha reducido al máximo del duplo, completándola con la pena de prisión que, como se ha dicho, se estima necesaria para la eficacia de la represión de los hechos más graves, susceptibles de producir cuantiosos beneficios a los culpables.

La competencia y el procedimiento para conocer de los delitos, se sujeta a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las infracciones administrativas se regulan en el Título II, cuyos preceptos, por obvias razones, no merecen la calificación de Ley Orgánica, atribuyéndose la competencia para conocer de las mismas a los Administradores de Aduanas, por las normas generales del procedimiento administrativo sancionador, con lo que se pretende conseguir la máxima simplicidad y rapidez en la sanción.

En suma, se ha procurado dotar urgentemente a los Tribunales y a la Administración de una normativa que puede resultar eficaz para la represión del contrabando, sin mengua de los derechos de los inculpados, adaptándose, en cuanto ha sido posible, a los principios comunes que presiden nuestro Derecho Penal y nuestro sistema de enjuiciar y consiguiéndose así la efectiva sanción de unos hechos cuya comisión se ha incrementado de forma peligrosa.

Finalmente, se advierte que la presente legislación, en la parte referente a los delitos, tiene una proyección temporal limitada por la futura aparición de un nuevo Código Penal, donde quedarán definitivamente articuladas las instituciones referentes a esta parte de nuestro Ordenamiento jurídico.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, someten a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Delitos de contrabando

Art. 1.º.—Son delitos de contrabando las acciones u omisiones dolosas tipificadas en la Ley, siempre que el valor de los géneros o efectos objeto de aquéllas sean igual o superior a un millón de pesetas.

Art. 2.º.—Incurrirán en delito de contrabando los que:

1.º Importaren o exportaren mercancías estancadas, prohibidas o de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las Oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de fabricación, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos incumpliendo las disposiciones legales que las regulen.

3.º Exportarén, sin la autorización exigida en cada caso, obras u objetos de interés histórico o artístico.

4.º Realizaren operaciones de tráfico, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera sin cumplir los requisitos legales establecidos para acreditar su lícita importación.

5.º Condujerén en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros o efectos estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio en cualquier puerto o lugar de las costas, no habilitado a efectos aduaneros, o dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

6.º Alijaren o transbordaren de un buque, clandestinamente, cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

7.º Obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos o de géneros de lícito comercio, por las Oficinas de Aduanas, o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

Art. 3.º,

1. Se reputarán géneros o efectos estancados todos aquellos a los que por Ley se otorgue dicha condición. Se entenderá conferida a los artículos productos o sustancias, cuya producción adquisición, contribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos, sea atribuida por Ley al Estado, con carácter de monopolio, cualquiera que sea el modo de gestión de éste.

2. Son artículos o géneros prohibidos:

a) Los que como tales se hallen comprendidos en los aranceles de Aduanas.

b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción.

3. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Art. 4.º—No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, serán considerados como responsables de un delito de contrabando quienes lleven a cabo alguno de los hechos descritos en el artículo 2.º, cualquiera que sea su cuantía, siempre que concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualquiera otros, cuya tenencia constituye delito.

2.ª Cuando para llevar a cabo el contrabando o con ocasión del mismo se haya cometido algún otro delito.

3.ª Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

4.ª Cuando al cometer la infracción hubiera sido sancionado en los cinco últimos años en tres o más ocasiones y en resoluciones firmes, por infracciones administrativas de contrabando.

Art. 5.º—1. Los Tribunales impondrán las penas pertinentes en su mitad superior cuando los delitos se cometan, por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

2. La responsabilidad civil derivada de los delitos a los que se refiere esta Ley se determinará a favor del Estado en la sentencia y tomando como base el importe de los géneros o efectos objeto del contrabando.

Art. 6.º—1. Las personas responsables de los delitos de contrabando serán castigadas con arreglo al valor de los géneros o efectos objeto del delito:

1.º Siendo igual o superior a tres millones de pesetas, con la pena de prisión de dos años y un día a seis años y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos.

2.º Si es inferior a tres millones de pesetas, con la de prisión de seis meses y un día a dos años y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos.

2. En los supuestos previstos en el artículo 4.º de esta Ley, se impondrá la pena de prisión de dos años y un día a seis años y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos.

3. Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y del culpable, podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas.

Art. 7.º—Los Tribunales a los que compete conocer y sancionar el contrabando decretarán el comiso de los siguientes géneros y efectos:

1.º Los que constituyan el objeto del delito.

2.º Las armas que lleven consigo los responsables del delito.

3.º Los materiales empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados y prohibidos.

4.º Los vehículos utilizados como medio de transporte de los géneros o efectos, objeto del delito, siempre que no pertenezcan a tercero, que no haya tenido participación en éste y que el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria no resulta desproporcionada con el valor del vehículo o la naturaleza o importancia del delito.

Art. 8.º—Cuando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, los Tribunales a cuya disposición se hayan colocado, procederán en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, la autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a los géneros o efectos estancados que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Art. 9.º—En lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código Penal.

Art. 10.—Serán competentes para conocer de los delitos establecidos en la presente Ley los Tribunales y Juzgados a los que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el procedimiento que corresponda a cada caso, en razón de la pena aplicable.

Art. 11.—1. Los Juzgados, tan pronto acuerden la apertura del correspondiente proceso penal por hechos que pudieran ser constitutivos de contrabando, dictarán resolución, previos los asesoramientos pertinentes, valorando los géneros o efectos objeto de aquél.

2. La valoración se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de géneros estancados, por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el Juez fijará la valoración, previa la tasación pericial.

2.ª Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3.ª Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado.

TÍTULO II

Infracciones administrativas de contrabando

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realicen las conductas enumeradas en el artículo 2.º de la presente Ley, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas.

Art. 13.—Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del medio al tanto del valor de los géneros o efectos.

Art. 14.—Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 de la presente Ley.

Art. 15.—Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los dos años.

Art. 16.—1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas, por el procedimiento sancionador previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial.

Art. 17.—En lo no previsto en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.